



# Resolución Directoral

Lima, 27 MAYO 2025

## VISTO:

El Expediente N° 025-2023-ST-OGRRHH-DIRIS-LC, con Hojas de Trámite N° 202306838-6 y el Informe de Precalificación N° 74-2025-STPAD-OGRRHH-DIRIS-LC, del 20 de mayo de 2025; y,

## CONSIDERANDO:

Que, sobre la prescripción administrativa disciplinaria, el segundo párrafo del Artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, estableció lo siguiente: *“La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año”*. (El resaltado y el subrayado son agregados);

Que, por su parte, el último párrafo del Artículo 106 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la prescripción del plazo para imponer una sanción o archivar el procedimiento, indicó: *“97.1. Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario”*. (El subrayado y el resaltado son agregados);

Que, el numeral 10.2 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, respecto a la prescripción del plazo para culminar el procedimiento, la Autoridad Nacional del Servicio Civil señaló lo siguiente: *“Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario”*. (El resaltado y el subrayado son agregados);

Que, con Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, Los Vocales Titulares y Alternos del Tribunal del Servicio Civil, integrantes de la primera y segunda salas, reunidos en sala plena, sobre la prescripción en el marco de la Ley N° 30057, ley del servicio civil, acordaron lo siguiente: *“(…) 39. Ahora, la Ley y el Reglamento han fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el Reglamento se produce con la notificación al trabajador del acto de inicio del procedimiento”*. Pero no ocurre lo mismo



con el momento que se debe considerar para determinar cuándo finaliza el cómputo del plazo en cuestión, ya que la Ley se remite expresamente al momento de emisión de la resolución de sanción, mientras que el Reglamento lo hace al momento de notificación de la comunicación que impone la sanción o archiva el procedimiento, tal como lo hace también la Directiva.

40. Así, si bien la Ley y el Reglamento no establecen plazos distintos, pues en ambos casos se señala que el plazo es de un (1) año; si consideran diferentes momentos para su cómputo, lo cual naturalmente genera una situación de inseguridad jurídica que este Tribunal considera es necesario aclarar, ya que en función a qué momento se considere para el cómputo del plazo – emisión o notificación- podría o no operar la prescripción.

(...)

42. Por lo que resulta lógico que este Tribunal aplique la Ley antes que el Reglamento, lo cual además es una obligación establecida en el artículo 51º de la Constitución Política y guarda correspondencia con el principio de legalidad citado en los párrafos precedentes.

43. Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, **el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento**". (El resaltado y el subrayado son agregados);

## 1. ANÁLISIS:

Que, mediante el Oficio N° D000223-2023-OGRHH-MINSA del 25 de enero de 2023, el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, puso en conocimiento del Director General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, que a través del equipo de Ingreso y Escalafón se tomó conocimiento de una presunta doble percepción de ingresos por parte del servidor Herbert David Rojas Zegarra, por haber suscrito un contrato con la Dirección General de Telesalud, Referencias y Urgencias del MINSA, estando con vínculo laboral con la DIRIS Lima Centro, para que en el marco de sus competencias, evalúe las acciones que pudieran corresponder;

Que, mediante el Memorandum N° 188-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, recibido en fecha 20 de febrero de 2023, según Hoja de Trámite N° 202306838, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, OGRH), de la DIRIS Lima Centro, comunicó a esta Secretaría Técnica del PAD, respecto a una presunta doble percepción de ingresos por parte del servidor Herbert David Rojas Zegarra, por haber suscrito un contrato con la Dirección General de Telesalud, Referencias y Urgencias del MINSA, teniendo vínculo laboral con la DIRIS Lima Centro, para continuar con el trámite correspondiente;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 15-2024-ST-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha 1 de febrero de 2024, la Secretaría Técnica del PAD de la DIRIS Lima Centro, recomendó a la Jefe de la Oficina de Servicios de Salud de la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria, iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Herbert David Rojas Zegarra**, por la presunta comisión de la falta administrativa de doble percepción de ingresos, prevista en el literal p) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057;



# Resolución Directoral

Lima, 27 MAYO 2025

Que, mediante la Carta N° 001-2024-OSS-DMGS/DIRIS-LC, notificada el 5 de febrero de 2024, la Jefa de la Oficina de Servicios de Salud de la DMGS, de acuerdo a la recomendación efectuada con Informe de Precalificación N° 15-2024-ST-OGRRHH-DIRIS-LC, inicio un PAD contra el servidor **Herbert David Rojas Zegarra**, por la presunta comisión de la falta administrativa de doble percepción de ingresos prevista en el literal p) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057;

Que, mediante el Informe N° 001-2024-HDRZ-OS-DIRIS-LC, de fecha 8 de febrero de 2024, el servidor **Herbert David Rojas Zegarra**, presentó en fecha 12 de febrero de 2024, sus descargos contra los cargos imputados a través de la Carta N° 001-2024-OSS-DMGS/DIRIS-LC;

Que, mediante el Informe N° 06-2025-ST-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha 31 de enero de 2025, el Secretario Técnico del PAD, Lic. Jorge H. Lachira Sosa, recomendó a la Directora Ejecutiva de la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria, Rosa Lucía Martínez Cortez, declarar la nulidad de la Carta N° 001-2024-OSS-DMGS/DIRIS-LC, por vulnerar el Principio de Tipicidad y por ende, el Principio del Debido Procedimiento, adjuntando para tal propósito, el proyecto de resolución administrativa correspondiente;

Que, mediante el Informe N° 10-2025-DMGS-DIRIS-LC, de fecha 4 de febrero de 2025, la Directora Ejecutiva de la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria, señaló que el sustento emitido por la Secretaría Técnica del PAD, no se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo 10 del TUO de la LPAG, y que el sustento emitido por la STPAD, correspondería a un error material, respecto a la suscripción de la falta cometida;

Que, de acuerdo con los hechos expuestos anteriormente, se desprende que la DIRIS Lima Centro a través de la autoridad disciplinaria competente, tenía el plazo de un (1) año para culminar el PAD, iniciado contra el servidor **Herbert David Rojas Zegarra** por lo que, estando a que este se inicio en fecha 5 de febrero de 2024, indefectiblemente, el plazo para imponer la sanción administrativo o archivar el procedimiento, venció en fecha **5 de febrero de 2025**, conforme se advierte de la línea del tiempo siguiente:

08/02/2023	20/02/2023	05/02/2024	12/02/2024	05/02/2025
OGRRHH conoció la falta cometida	STPAD conoció la falta cometida	Se notificó la Carta de inicio del PAD	el procesado remitió sus descargos	Prescribió la facultad de culminar el PAD



Que, conforme se advierte de la Carta N° 001-2024-OSS-DMGS/DIRIS-LC, notificada el **5 de febrero de 2024**, a través de dicho acto, la autoridad a cargo del órgano instructor recaído en el jefe de la Oficina de Servicios de Salud, inicio procedimiento administrativo disciplinario, al imputar al servidor **Herbert David Rojas Zegarra**, la presunta comisión de la falta establecida en el literal p) del artículo 85 de la ley del servicio civil, por lo que, era de obligatorio cumplimiento de la entidad, para emitir la resolución que impone sanción o archiva el procedimiento, hasta el **5 de febrero de 2025**, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el último párrafo del Artículo 106 del Reglamento General y el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, el Artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, respecto a la autoridad competente para declarar la prescripción de la acción disciplinaria, señala que: "97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente." (El resaltado y el subrayado son agregados);

Que, en igual sentido, el numeral 10 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, respecto a la autoridad competente para declarar la prescripción de la acción disciplinaria, precisó lo siguiente: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa." (El resaltado y el subrayado son agregados);

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, respecto a la definición del titular de la entidad, ha dispuesto lo siguiente: "i) Titular de la Entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. (...)." (El resaltado y el subrayado son agregados);

Que, mediante la Resolución Directoral N° 279-2022-DG-DIRIS-LC, de fecha 16 de junio de 2022, se aprobó el Manual de Organización y Funciones de la DIRIS Lima Centro, que en su numeral 3.2, estableció la estructura orgánica de la Entidad, señalando estar compuesta, entre otros, por: "**3.2 DIRECCIÓN GENERAL.- La Dirección General es el Órgano de más alto nivel de la Dirección de Redes Integradas de Salud, que dirige y supervisa el funcionamiento de la organización.**" (El resaltado y el subrayado son agregados);

Que, estando debidamente acreditado, que el plazo para emitir el acto resolutorio que pone fin al procedimiento ha vencido, tal como se aprecia en la línea de tiempo presentada *ut supra*, por haber transcurrido más de un (1) año desde que se dio inicio al PAD, corresponde

# Resolución Directoral

Lima, 27 MAYO 2025

emitir el acto resolutivo que declare de oficio, la prescripción de la acción disciplinaria y a la vez, en el mismo acto, disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad, para identificar las causas y los responsables de la presunta inacción administrativa;

De conformidad con lo establecido en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada y modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Estando a las recomendaciones formuladas por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la DIRIS Lima Centro;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR** de oficio, la prescripción del plazo para culminar el procedimiento administrativo disciplinario, por haber transcurrido más de un (1) año desde que se dio el inicio del PAD contra el servidor **Herbert David Rojas Zegarra**.

**Artículo 2.- REMITIR** copia fiel de las piezas procesales pertinentes del Exp. N° 025-2023-STPAD y de la presente Resolución a la Secretaría Técnica del PAD, a fin que se proceda con el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad, para identificar las causas y a los responsables de la presunta inacción administrativa y lo demás que corresponda.

**Artículo 3.- DISPONER**, el archivo definitivo del procedimiento y sus actuados referidos al Exp. N° 025-2023-STPAD.

## COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

C.c. Archivo  
( ) Interesados  
( ) OGRRH  
( ) ST

PERÚ MINISTERIO DE SALUD Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro  
Dr. ELDEN HERNANDEZ DOMADOR  
Director General (e)

